
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership.

Abogado: Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano, Aristóteles Silverio y Licda. Carmen Peniche.

Recurrida: Costa de Ámbar, S. R. L.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Turcos y Caicos, con domicilio autorizado en virtud del Decreto No. 127-94, de fecha 18 de abril de 1994, en la República Dominicana en la avenida Winston Churchill, Torre Universal, 4to. piso, de esta ciudad, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-01-84896-2, debidamente representada por su gerente financiero, señor Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142010-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9, 037- 0054880-7 y 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, segundo y sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L. compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil No. 20185-PP, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, matriculada como contribuyente con el RNC No. 1-01-02963-3, con su asiento social y principal establecimiento en la calle John F. Kennedy núm. 2, Proyecto Costámba, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente y mayor accionista, el señor Eduardo Vallarino Arjona, panameño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 1527342, domiciliado en El Dorado, República de Panamá, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031- 0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y con elección de domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00189 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación mediante acto No.0758/2015, de fecha tres (03) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de Puerto Plata, a requerimiento de la Sociedad Comercial GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP (anteriormente denominada SMITH ERON COGENERATION LIMITED PARTNERSHIP), representada por su director ejecutivo señor Otto González Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio, en contra de la Sentencia civil No. 000-19-2015, de fecha catorce (14) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente. Sociedad Comercial GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP (anteriormente denominada SMITH ERON COGENERATION LIMITED PARTNERSHIP), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Generadora San Felipe Limited Partnership y como recurrida Costa de Ámbar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 2013 la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente fundamentada en que esta última le había generado daños como consecuencia del ejercicio de su actividad industrial como generadora eléctrica; b) que en ocasión de dicha acción, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 00019-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la solicitud de peritaje propuesta por la parte demandante original, a fin de que los peritos seleccionados emitieran su opinión sobre el impacto ambiental de la actividad industrial realizada por la demandada ahora recurrente en el área que la circunda dentro de un perímetro que incluya el territorio de la demandante actual recurrida; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso, según sentencia núm. 627-2015-00189 (C) de fecha 14 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

La entidad Generadora San Felipe Limited Partnership recurre la sentencia dictada por la corte, y en

sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir sobre pertinencia de la medida de instrucción; violación al debido proceso: principios de preclusión y cosa juzgada, igualdad de armas, congruencia procesal y economía procesal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se refirió a los motivos esenciales en los cuales fue basado el recurso de apelación, sino que se circunscribió a transcribir íntegramente su contenido y el de la decisión apelada; que asimismo pronunció el rechazo de dicho recurso sin referirse concretamente a la pertinencia de la medida ordenada, desnaturalizando además los hechos y las pruebas, al establecer que el pedimento realizado por la recurrente relativo a que fuere ordenado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de un informe o estudio acerca del impacto ambiental respecto de las actividades de la recurrente, con los mayores conocimientos técnicos con los que cuenta el Estado Dominicano en la materia constituía un mero informe o estudio y que no tenía la naturaleza y finalidad de un peritaje.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en la especie no hubo desnaturalización ni una situación fáctica que diera lugar, aun hipotéticamente, a que algo sea desnaturalizado; que la pertinencia o no de cualquier medida de instrucción conforma una atribución exclusiva del juez de los hechos, cuya apreciación escapa al control de casación.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

Respecto a los argumentos abordados anteriormente, el tribunal de alzada expuso lo siguiente:

(...) que examinada la sentencia recurrida se comprueba que por el ante el juez del tribunal a quo le fue solicitada que sea ordenado un peritaje a los fines de acreditar hechos relacionados con la demanda de que se trata, a cuyas conclusiones se opone la parte demandada, siendo ordenado la realización de dicho peritaje como se hace constar en la parte dispositiva de la decisión impugnada; dicho recurso no debe prosperar; primero porque la parte recurrente como se hace constar en dicha decisión se opone a que se ordene dicho peritaje fundado en la inadmisibilidad del mismo alegando cosa juzgada, pues refiere dicho recurrente que en audiencia celebrada por ante el tribunal a quo que la parte recurrida había solicitado un informe y que el tribunal a quo le había rechazado dicha medida de instrucción, conforme se verifica en la parte dispositiva de dicha decisión, es decir la sentencia no. 00001- 2015, de fecha quince (15) del mes de enero del presente año dos mil quince (2015), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; sin embargo si se compara ambas solicitudes la primera se refiere a la solicitud de un informe que rinda una institución pública y la segunda solicitud se refiere a la realización de un peritaje, pues no necesariamente todo informe lleva consigo el cumplimiento y rigor de un peritaje, pues conforme lo afirma el tribunal a quo y la doctrina más socorrida en ese aspecto el peritaje necesariamente para que el mismo cumpla con los requisitos y parámetros científicos, debe de ser realizado por expertos en la materia, con conocimiento de una ciencia o arte, poseer títulos expedido en el país o en el extranjero, y ser de aceptación mundial por ser prueba científica, características que no necesariamente tienen que ostentar los informes, por lo que estamos ante aspectos diferentes, razones por la cuales no constituyen de ningún modo cosa juzgada y procede el rechazo de dicho alegato esgrimido por el recurrente, contenido en este considerando decisorio, válido para la parte dispositiva (...).

Continuó la alzada su motivación en el sentido siguiente:

(...) sin embargo motiva esta corte que como se explica precedentemente, no existe la cosa juzgada, no por la utilización del término semántico de informe y peritaje, en la base a la distinción y aclaración dada a dichos términos, por las características propias de cada uno, pero en cuanto a la seguridad jurídica, el principio dispositivo y la busca de la verdad material que reviste todo proceso, esta corte es del criterio que como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor le convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, que no es el caso de la especie, razones por las cuales, resulta procedente el rechazo de dicho alegato y el recurso mismo, como se hace constar más adelante (...).

De lo transcrito anteriormente se desprende que para adoptar su decisión los jueces del fondo establecieron la diferencia entre la figura del informe, el cual fue solicitado por la actual recurrente y rechazado por el juzgado *a quo*, y la del peritaje, medida propuesta y acogida a favor de la recurrida; en ese sentido, cabe destacar para lo que aquí importa y a modo de ilustración, que el peritaje o informe pericial constituye una medida de instrucción destinada a aleccionar a los jueces respecto a determinados puntos, esencialmente técnicos, conforme al procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil, de lo que esta Primera Sala advierte que debe ser realizado por técnicos especialistas en una materia determinada; en cambio, puede considerarse como no pericial un informe que no ha sido realizado conforme a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; es casable la sentencia que denomina pericial a un informe que no lo es....

En ese sentido, si bien la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership ha alegado que la corte *a qua* no se refirió a los motivos principales de su recurso, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que esta basó el recurso de apelación, esencialmente, en que el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de preclusión y cosa juzgada, al haberse rechazado su solicitud de un informe a cargo del Ministerio de Turismo por estimarlo carente de justificación y base jurídica, y posteriormente acoger el peritaje propuesto por la recurrida, el cual estaba fundamentado en los mismos motivos, comprobando esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la motivación transcrita *ut supra* que tales aspectos sí fueron ponderados y contestados por la alzada, estimando dicha corte, entre otras cosas, que en la especie los pedimentos hechos por las partes se trataban por un lado del rendimiento de un estricto informe a cargo de una institución pública y por otro de un peritaje realizado por expertos en la materia con conocimiento de una ciencia, con requisitos y parámetros científicos; que la corte al haber dejado establecido que se encontraba ante dos figuras distintas como ha sido explicado por esta Sala en el considerando anterior, estableció claramente que no existía cosa juzgada ni preclusión, y por tanto bien podía ordenarse el peritaje sin que con ello se incurriera en desnaturalización alguna pues esta otorgó su verdadera naturaleza a cada pedimento, contrario a lo sostenido por la recurrente.

En adición a lo anterior, tal y como estableció la jurisdicción de alzada y como ha sostenido esta Corte de Casación, al tratarse el peritaje de una medida de instrucción los jueces del fondo poseen el poder soberano de apreciación para ordenarlo o desestimarlos cuando lo entendieren pertinente y favorable para la causa, lo que no implica violación alguna a la ley ni al derecho de defensa.

Asimismo, resulta menester aclarar que el hecho de que una audiencia sea fijada para presentar conclusiones al fondo no veda a las partes ni al tribunal para que sean presentadas conclusiones incidentales o solicitadas medidas de instrucción, pues los debates aún no han sido cerrados, siempre que estas tengan oportunidad de defenderse, como sucedió en este caso, conforme se desprende de la sentencia atacada, y tengan la posibilidad de concluir al fondo con posterioridad, respetando de esta forma el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar el aspecto y medio examinados, por improcedentes.

En un segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la corte ignoró su argumento relativo a que el tribunal de primera instancia vulneró los principios de igualdad de armas, congruencia, economía e impulso procesal al orientar a Costámbur sobre la forma procesal correcta para la realización del peritaje, dándole un tratamiento preferencial, pues debió limitarse a establecer la improcedencia de la medida de instrucción solicitada, pero sin advertir o sugerir a dicha parte la solución a su negligencia.

La recurrida sostiene en su memorial de defensa que los recurrentes emiten sus alegatos contra la sentencia de primer grado, es decir, todo cuanto exponen son consideraciones que no van dirigidas directamente contra la decisión de la corte *a qua*.

Con relación a los alegatos indicados, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, por lo que al no constituir el referido argumento una conclusión formal ni haber considerado la corte que se trataba de un fundamento principal cuya contestación era esencial, no estaba obligada a referirse a esta; por tanto, procede que dicho aspecto sea desestimado por resultar infundado.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 627-2015-00189 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.